

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial: Paso al despacho de la Juez, la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Constante de un cuaderno con 7 folios. Se radica bajo la partida No. 2021-00087-00 del folio 10 del libro radicador general. Sírvase proveer.

Yotoco, 16 de julio de 2021.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

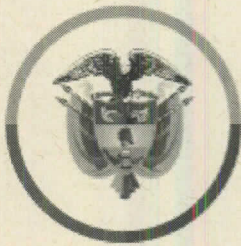
PROCESO:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	JOSE OLMEDO CAMPIÑO ALEGRIA
DEMANDADOS:	JESUS OVIDIO ORTIZ y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICACION:	76-890-40-89-001-2021-00087-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, V., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 184

La demanda, presenta una falencia que conduce a su inadmisión, como en seguida se explica:

1. Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre un predio rural y como quiera que el certificado especial de titulares de derechos reales no indica ni refiere la cabida total de bien, debe la parte demandante allegar con la demanda un certificado de tradición actualizado del bien distinguido con M.I. Nro. **373-41750**, para así mismo, determinar otros aspectos relevantes tales como: si el predio hace parte o no de otro de mayor extensión; cuál es su cédula catastral vigente e, igualmente, la existencia o no de acreedores hipotecarios del bien, y, en caso de hacer parte de otro de mayor extensión también deberá allegar el certificado especial y de tradición de aquel.
2. Se debe aportar certificado de avalúo catastral actualizado al año 2021, pues si bien indica en el acápite de la cuantía, que es la suma de \$12'278.630,00,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

es necesario en los términos del numeral 3 del artículo 26 del CGP, determinar con precisión sobre la misma, anexando el avalúo catastral.

Los defectos anotados hace que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del CGP, numeral 1 y 2, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco días para que se subsane, en el sentido indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **CESAR DARAVIÑA ARCILA**, conforme al poder conferido (fol. 1).

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICA EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario